



12 de abril de 2013

(13-1976)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING A
LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO INOXIDABLE
PARA ALTAS PRESTACIONES PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 11 de abril de 2013, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 20 de diciembre de 2012, el Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón.¹ Estas medidas se exponen en el Aviso N° 21 [2012] (el "aviso de la Determinación preliminar") y el Aviso N° 72 [2012] (el "aviso de la Determinación definitiva") del Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones.

El Japón celebró consultas con China el 31 de enero y el 1° de febrero de 2013. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

El Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles, como mínimo, con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Concretamente:
 - a) En su análisis de los efectos en los precios, China no efectuó análisis adecuados con respecto a las tres clases distintas de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones objeto de investigación, ni de esos productos en su conjunto, y llegó indebidamente a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto significativo global en los precios de los productos nacionales similares. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

¹ Documento WT/DS454/1, distribuido el 7 de enero de 2013.

-
- b) En el análisis de China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: i) no se hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en cuestión en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios; ii) no se evaluó la magnitud del margen de dumping; y iii) no se determinó objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes y se hizo caso omiso indebidamente de la mayoría de los factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- c) La demostración que hizo China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades. En particular, China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en sus análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- d) China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones objeto de investigación que al mismo tiempo perjudican a la rama de producción nacional y por lo tanto atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de investigación el daño causado por esos factores. En consecuencia, China actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
2. El párrafo 5 del artículo 6, porque China trató como confidencial información que facilitaron los solicitantes, sin justificación suficiente al respecto.
3. El párrafo 5.1 del artículo 6, porque China no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de la información que fue tratada como confidencial, ni explicaciones de las razones por las que no era posible suministrar tales resúmenes. Además, en los casos en que se suministraron esos resúmenes, no fueron lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.
4. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, porque China se basó indebidamente en los hechos de que tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a todas las empresas japonesas distintas de Sumitomo Metal Industries, Ltd. ("SMI") y Kobe Special Tube Co., Ltd. ("Kobe").
5. El párrafo 9 del artículo 6, porque China no informó suficientemente a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para:
- a) la determinación de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe, con inclusión de los datos pertinentes;
 - b) la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe; y
 - c) las determinaciones de la existencia de daño y relación causal formuladas por China, con inclusión de los precios de importación y los precios internos utilizados en ellas.
6. El párrafo 4 del artículo 7, porque China aplicó medidas provisionales a las importaciones objeto de investigación durante un período que excedió de cuatro meses.
7. El párrafo 2 del artículo 12, porque en el aviso de la determinación definitiva de China no figuran, ni ésta hace constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle

las constataciones y conclusiones a que China ha llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes por lo que respecta a:

- a) la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe; y
- b) las determinaciones de la existencia de daño y relación causal formuladas por China, con inclusión de los precios de importación y los precios internos utilizados en ellas.

8. El párrafo 2.2 del artículo 12, porque en el aviso de la determinación definitiva de China no figuran, ni ésta hace constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones por lo que respecto a:

- a) la determinación y el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a todas las empresas japonesas distintas de SMI y Kobe; y
- b) las determinaciones de la existencia de daño y relación causal formuladas por China, con inclusión de los precios de importación y los precios internos utilizados en ellas.

Como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*, las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

Por consiguiente, las medidas de China anulan y menoscaban ventajas resultantes para el Japón del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

En consecuencia, el Japón solicita respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

El Japón ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 24 de abril de 2013.
